



**Instituto Electoral
del Estado de Sinaloa**

**LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y
CONCLUSIÓN DE DENUNCIAS POR FALTAS
ADMINISTRATIVAS.**

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE DENUNCIAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de observancia general en materia de captación, registro, trámite, investigación y conclusión de Denuncias por presuntas Faltas Administrativas cometidas por las y los Servidores Públicos adscritos al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, así como de particulares, vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Autoridad Investigadora:** La persona del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, que funge como autoridad encargada de la investigación de faltas administrativas;
- II. **Boletín Electrónico Jurisdiccional:** Se entenderá por Boletín Electrónico Jurisdiccional al medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, da a conocer las actuaciones o resoluciones en los procedimientos que se tramitan ante el mismo.
- III. **Denuncia:** Manifestación de actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas respecto de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; y de particulares, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;
- IV. **Denunciante:** La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante la Autoridad investigadora, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas.
- V. **Estrados:** Lugar que se ubica en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para hacer del conocimiento a las y los ciudadanos las determinaciones emitidas por éste;
- VI. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento que emite la Autoridad Investigadora, en el que describe los hechos relacionados con faltas administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, aportando documentos que soporten como pruebas, fundamentos y motivos de la presunta responsabilidad de la o el servidor público del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y de particulares;
- VII. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- VIII. **Ley General:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- IX. **Ley de Responsabilidades:** Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;
- X. **OIC:** Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- XI. **Reglamento del OIC:** Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
- XII. **Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

Artículo 3. El OIC estará facultado para interpretar las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos. En todas las cuestiones relativas al procedimiento de investigación no prevista en los presentes lineamientos, se observarán de forma supletoria las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO II DE LA CAPTACIÓN Y REGISTRO

Artículo 4. De acuerdo a lo establecido en la Ley General y la Ley de Responsabilidades, la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativa se inicia:

I. De oficio;

II. Por denuncia; y,

III. Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.

Artículo 5. Será de oficio, cuando derivado del ejercicio de las actividades de supervisión, investigación, fiscalización, o cualquier acción de control ejercida por el OIC, se adviertan indicios de irregularidades que pudieran derivar en responsabilidad administrativa.

Artículo 6. Por denuncia, cuando la o el denunciante informe de actos u omisiones en contra de alguna servidora o servidor público, que pudiera constituir una irregularidad en la prestación del servicio público encomendado y que pudiera implicar incumplimiento de los deberes establecidos, en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades y demás normatividad aplicable.

Artículo 7. Las Denuncias por presuntas Faltas Administrativas podrán ser recibidas a través de los siguientes medios:

I.- Físicos:

a). Ante el OIC, mediante escrito o formato de denuncia;

b). Ante la Autoridad Investigadora, mediante escrito o formato de denuncia;

II.- Electrónicos:

a). Correo Electrónico; mediante escrito o formato de denuncia; y,

b). Teléfono.

Los medios electrónicos previstos en el inciso II) del presente artículo se encontrarán sujetos a los publicados en el sitio web oficial del Instituto.

Artículo 8. El OIC brindará asesoría en la formulación de denuncias a efecto de que se aporten datos, elementos probatorios o cualquier tipo de información con la que se cuente para la integración de la investigación correspondiente.

Artículo 9. Cualquiera que sea el medio o instancia de captación, el OIC estará obligado a analizar los escritos en los cuales se contenga la narración de los hechos que supongan una denuncia y procederá, en su caso a registrarlos y darles el trámite que corresponda, según la naturaleza de que se trate.

Artículo 10. El escrito de denuncia deberá contener:

I. Nombre de la persona que promueve la denuncia, en su caso, representante legal;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, dirección de correo electrónico;

III. Nombre de la o el servidor público en contra de la cual se promueva la denuncia, en su caso, nombre o razón social del particular vinculado con la presunta infracción;

IV. El cargo y área de adscripción de la o el servidor público en contra del cual se promueve la denuncia, en caso de que conozca dicha información;

V. Datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa, preferentemente narrando los hechos, actos u omisiones de forma cronológica, señalando lugar, hora y la fecha en que suscitaron, evitando descripciones subjetivas, vagas e imprecisas;

VI. Las pruebas que ofrezca; y,

VII.Nombre y firma autógrafa o huella digital de la o el denunciante y copia de identificación personal oficial.

Artículo 11. Cuando en la denuncia no se aporten los datos requeridos en el artículo anterior, se requerirá a la o el denunciante por una sola vez, para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir en que surta efectos la notificación, proporcione los datos solicitados. En el caso que no se atienda el requerimiento, y si del análisis a los hechos denunciados y/o documentos aportados, se puede desprender una presunta falta administrativa, la Autoridad Investigadora procederá a realizar la Investigación de oficio, notificando los acuerdos y/o resoluciones en los estrados del Instituto y en el Boletín Electrónico Jurisdiccional de la página oficial del Instituto.

Artículo 12. De conformidad con la normatividad aplicable vigente, las denuncias podrán ser anónimas. En este caso, la Autoridad Investigadora mantendrá con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones, asignándoles un número de folio para su identificación.

Artículo 13. Cuando no se reúnan los requisitos señalados o no se aporten datos o indicios mínimos para llevar a cabo la investigación a fin de que proceda la denuncia, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable vigente, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente por falta de elementos, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

CAPITULO III DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 14. Al encontrar elementos suficientes, que presuman la existencia de alguna falta administrativa, la Autoridad Investigadora realizará un acuerdo de inicio de investigación, integrará un expediente, asignándole un número conforme a lo siguiente:

- I.Las siglas del Instituto;
- II.Las siglas del OIC;
- III.Las siglas de la Autoridad Investigadora;
- IV.Las siglas del Procedimiento de Investigación;
- V.Número consecutivo; y,
- VI.Año de presentación de la denuncia o auditoría.

Todos los anteriores caracteres estarán divididos por líneas diagonales.

Artículo 15. El acuerdo de inicio de investigación administrativa señalado en el artículo anterior deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) El lugar y fecha de emisión;
- b) El número de Expediente;
- c) Los hechos narrados por la persona Denunciante; y
- d) La descripción de los documentos anexos;

Artículo 16. La investigación se seguirá por el hecho o hechos que señalen en el inicio de ésta; si durante la indagatoria se advierten otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad a cargo de la o el presunto responsable o distinta persona servidora pública deberá ser objeto de investigación separada.

Artículo 17. La Autoridad Investigadora tendrá acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales consideren con el carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la conducta que se le atribuye a las y los servidores públicos o los particulares en caso de faltas atribuidas a éstos, debiendo conservar la secrecía de dicha información.

Artículo 18. Las y los servidores públicos, las personas físicas o morales, deberán atender los requerimientos, que, debidamente fundados y motivados, les formule la Autoridad Investigadora.

Artículo 19. Se otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles, contados a partir de que surte efectos la notificación, para cumplir con el requerimiento que corresponda, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando sea solicitado por el interesado. El plazo de ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Artículo 20. La Autoridad Investigadora podrá ordenar la práctica de todas aquellas actuaciones y diligencias para mejor proveer, que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. Finalizada la investigación, la Autoridad Investigadora procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades la señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, lo que se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 22. Si agotadas las diligencias dentro de la investigación la Autoridad Investigadora advierte la ausencia de datos suficientes para continuar con la misma, o no se tengan elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación, procederá a la emisión de un acuerdo de conclusión y archivo, pudiendo reabrirse la investigación en caso de que se presenten nuevos indicios o pruebas, siempre y cuando la facultad para sancionar no haya prescrito.

Artículo 23. La calificación y la abstención, podrán ser impugnadas por la o el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades.

Los acuerdos aludidos en el artículo anterior deberán ser notificados de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable vigente.

CAPITULO IV DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 24. Una vez calificada la Falta Administrativa, se procederá a la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, cumpliendo con los siguientes elementos:

I.- El nombre de la Autoridad Investigadora.

II.- El domicilio de la Autoridad Investigadora para oír y recibir notificaciones.

III.- El nombre o nombres de los servidores públicos o de particulares que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada.

IV.- El nombre y domicilio de la o el servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el área al que se encuentre adscrito y el cargo que desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados.

V.- La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta Administrativa.

VI.- La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.

VII.- Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII.- La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y,

IX.- Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados, o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días.

Artículo 25. Realizado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se remitirá a la Autoridad Substanciadora del OIC para dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, dicho informe ira acompañado del expediente de investigación original, así como los documentos soporte, quedándose la autoridad investigadora con copia certificada física o digital, para los efectos procedentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, en los estrados del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, así como en el sitio web del mismo.

El presente Lineamiento fue emitido mediante Acuerdo Administrativo IEES/OIC/AA-003/2023 de fecha 25 de mayo de 2023, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” de fecha **02 de junio de 2023**.